

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIA. El 25 de junio del año dos mil veintiuno (2.021). A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 25 de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTER No. 1716
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL OESTE – PH NIT No. 900498347-2
avivienda@gmail.com , efectojuridico@hotmail.com
DEMANDADO: LEONARDO DUQUE LOZANO C.C 14976907
NORA DUQUE LOZANO C.C 31244767
Y ELEONORA DUQUE
RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00390-00

Mediante auto interlocutorio No. **1528 del 09 de junio del año dos mil veintiuno (2.021)**, fue inadmitida la demanda Ejecutiva interpuesta por **EDIFICIO MIRADOR DEL OESTE – PH NIT No. 900498347-2**, en contra de los señores **LEONARDO DUQUE LOZANO C.C 14976907, NORA DUQUE LOZANO C.C 31244767 Y ELEONORA DUQUE**, en término oportuno se presentó escrito el 18 de junio del año dos mil veintiuno (2.021). A través del cual se subsanó la demanda.

La demanda de Ejecución de **MÍNIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENASE a la parte demandada, a los señores **LEONARDO DUQUE LOZANO C.C 14976907, NORA DUQUE LOZANO C.C 31244767 Y ELEONORA DUQUE** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de **EDIFICIO MIRADOR DEL OESTE – PH NIT No. 900498347-2**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

1.1 Cuotas de administración:

FECHAS DE CUOTAS	CUOTA DE ADMINISTRACION	RETROACTIVO DE CUOTA DE ADMINISTRACION
nov-20	\$ 178.875	
dic-20	\$ 546.000	
ene-21	\$ 555.000	
feb-21	\$ 555.000	
mar-21	\$ 568.000	\$ 13.000
abr-21	\$ 568.000	\$ 13.000

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
may-21	\$ 568.000	

1.2 Por las cuotas de administración que se signa causando durante el transcurso del proceso junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal.

1.3 - INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones antes detalladas en los numerales 1.1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total de la misma (Ley 510 de 1999).

1.4. COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de los artículos 8, 9 y 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **JAVIER ALEXIS MACANA**, identificado con la **C.C 16.928.077 y T.P N° 157.041 del C. S. de la J.**, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JAVIER ALEXIS MACANA QUIMBAYO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 16928077** y la tarjeta de abogado (a) **No. 157041**

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de junio de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77742d851d9acd994c8abbc10ecd725d3e6310ce56b022ac82c91128bf215eb3**

Documento generado en 25/06/2021 05:18:45 PM